

RESOLUCION No.**del 29 de noviembre de 2018**

**POR LA CUAL ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN
ABREVIADA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS UNIFORMES POR SUBASTA INVERSA
FDLSC-SASI-049- 2018**

El Alcalde Local de San Cristóbal, en representación del Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal, en uso de sus facultades legales, en especial por las otorgadas en los Decretos distritales 101 y 153 de 2010; Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas aplicables.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Constitución Política prevé en el artículo 2º que son fines del Estado: "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación".

SEGUNDO: Que el acuerdo Local No. 075 del 2016 por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para la Localidad de San Cristóbal 2017-2020 " SAN CRISTÓBAL MEJOR PARA TODOS: UNA LOCALIDAD SANA, FELIZ Y EN PAZ" contempla en sus objetivos estructurantes, pilar 2, "DEMOCRACIA URBANA" y más Específicamente en su programa 3 "MOVILIDAD MEJOR PARA TODOS", Intervenir las vías de la malla vial local con el fin de rehabilitar, recuperar y adecuar aquellas que se encuentren en estado de deterioro y que afectan la movilidad por los vecindarios de la localidad. El desarrollo de las intervenciones en la malla vial local garantizará el acceso a todas las personas, especialmente aquellas que se encuentran en condición de discapacidad física. Este programa también incluye la construcción y recuperación en el espacio público de andenes, favoreciéndose tanto la movilidad como el disfrute de los espacios públicos de uso recreativo, por parte de los habitantes de la localidad.

TERCERO: Que atendiendo la función del IDU de actualizar y administrar el sistema de información de los Sistemas de Movilidad y de Espacio Público Construido, en el año 2016 el IDU terminó la actualización masiva de los objetos cartográficos de la sección transversal de la malla vial urbana de Bogotá, a través de un proceso que consistió en digitalizar en geometría tipo polígono, objetos nuevos y ajustar existentes (Andén, Calzada, Separador, Bahía, Ciclorruta, Escalera, Pompeyano, Plaza, Acceso y Alameda), con el uso de imágenes ortorectificadas (IDEC@) y coberturas de nivel de manzana (SDP), inventario malla vial (IDU), plan vial (SDP), cuerpos de agua (EAAB), corrientes de agua (EAAB), parques (IDRD), Sistema Integrado de Trasporte Público SITP (SDM) y malla vial integral (UAECD)

CUARTO: Que el factor movilidad al interior de la Localidad y las facilidades de comunicación con el resto de la ciudad, son clave para el bienestar y productividad de los ciudadanos; En la actualidad ésta

Av.1 de Mayo No.1 - 40 sur
Código Postal: 110421
Tel. 3636740 - 3636741
Información Línea 195
www.sancristobal.gov.co

GDI - GPD - F049
Versión: 01
Vigencia:
01 de febrero de 2018

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

concede un plazo de sesenta (60) días para que se adecue a las normas de urbanismo tramitando la licencia y ordena la restitución del espacio público correspondiente al área de antejardín, dejando el área libre de 30 m2,

El infractor JHON ALBERTO FLOREZ CARRILLO, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación manifestando que los informes técnicos no fueron muy claros y no

Av.1 de Mayo No.1 - 40 sur
Código Postal: 110421
Tel. 3636740 - 3636741
Información Línea 195
www.sancristobal.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de San Cristóbal

RESOLUCION N° _____ DE _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA DECISIÓN EN LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 168 DE 2008”

los acepta por cuanto le parece que apresurados ya que el ingeniero no entró a su inmueble para verificar las obras que supuestamente había construido, y que no es viable confirmar el estado de su propiedad ya que los materiales se observa que son viejos y oxidados, Que respecto al antejardín no se le informó que también lo investigaban por esta razón, sin embargo que construyó por que los vecinos de la cuadra también tienen lo mismo y era el único que no tenía cerramiento y esto le generaba inseguridad para su familia y su antejardín generaba que los habitantes de la calle llegaran a su jardín y se sentaran a fumar y consumir sustancias alucinógenas. Hace una descripción de las normas para licencias para cerramiento de obra y reparaciones locativas como también la renovaciones de elementos preexistentes en a edificación con materiales o repuestos equivalente y solicita revocar la resolución o concederle recurso de apelación.

En visita realizada el 18 de agosto de 2011 se evidenció que en el predio se realizó una construcción del tercer piso en muros de ladrillo prensado y tejas metálicas con estructura de madera y perfiles metálicos al igual se construyó en zona de antejardín con puertas y rejas metálicas y cubierta en teja plástica en un área de infracción de 100 m2 y con na vetustez no mayor de dos años,

Con Resolución 556 de 2011, el despacho resuelve el recurso de reposición confirmando la resolución 059 del 2 de febrero 2010 y concediendo el de apelación ante el Consejo de Justicia.

El Consejo de Justicia mediante acto administrativo 1493 del 19 de diciembre de 2012, revoca la Resolución 059 de 2010 argumentando en primer lugar que no hubo prueba que demuestre que efectivamente al momento de la visita se estaba realizando una obra y no es necesario señalar que se realizó una obra y que los escombros encontrados en la zona del espacio público no dan cuenta que los costales que se observan frente al predio contengan escombros y en segundo lugar si así lo fuera, no existe prueba que demuestre que estos provienen del predio y finalmente tampoco se desvirtúa lo dicho por el ciudadano frente al dicho que se efectuó solo un cambio de tejas por otras que estaban en mal estado.

Así mismo afirma el a quem frente a la construcción del antejardín que, *se observó que en la segunda visita de verificación efectuada el 19 de octubre de 2007, se verificó que en la parte exterior del inmueble se instaló un cerramiento con elementos fijos metálicos que posteriormente fue cubierto con teja plástica, sin que exista dentro del plenario licencia de construcción que lo apruebe, lo que claramente constituye una infracción urbanística al tenor del artículo 2 de la ley 810 de 2003, situación que da lugar a la aplicación de sanciones al responsable; no obstante, a lo expuesto, al analizar detalladamente los informes de visitas efectuadas, si bien en estos se señaló que en el inmueble se efectuó un cerramiento en área de antejardín, no se probó que efectivamente esta área del predio tuviere la naturaleza jurídica de antejardín, lo que deviene en una deficiencia probatoria, así mismo el ingeniero que practicó las visitas no realizó el análisis de la norma urbana aplicable al inmueble, a efectos de establecer si exige o no área de antejardín y en caso de requerirse cuáles son sus dimensiones y características, como tampoco lo hizo en A-quo en la decisión objeto de impugnación, lo cual es indispensable a fin de determinar si las obras en este caso podría o no ser objeto de legalización mediante la obtención de licencia de construcción, lo que deviene de una indebida motivación normativa,*

Concluyendo que una decisión proferida por infracción al regimen de obras y urbanismo no se realiza el adecuado análisis de la norma urbana aplicable al predio, ésta se encuentra insuficientemente motivada pues no es posible identificar si la obra es o no legalizable y